

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 016

Fecha: 26/04/2023

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------------|---|----------------------------|-------------------------|-----------------------|------------|-------|
| 11001 33 31 716 2012 00124 | NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | MARIA NYDIA PRIETO BARRERA | LA NACION RAMA JUDICIAL | AUTO ADMITE DEMANDA | 25/04/2023 | 2 |

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



Maria Alejandra Molina Osorio

Secretaria Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------------|--|
| EXPEDIENTE | 11001-33-31-716-2012-00124-00 |
| DEMANDANTE | MARIA NYDIA PRIETO BARRERA |
| DEMANDADO | NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| ACCIÓN | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto.

CONTROL DE LEGALIDAD

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho, considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a realizar el siguiente saneamiento del mismo.

CONSIDERACIONES

Encontrándose el expediente de la referencia para proferir la decisión que en Derecho corresponda, se observa que se trata de un proceso radicado desde el 10 de mayo del año 2012 en el que luego de declararse el impedimento por cada uno de los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, aceptado a su vez por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por Auto del 16 de marzo de 2015, según se avizora en los folios 4 a 9 del cuaderno de impedimento surtido ante esa Corporación. Providencia en la que además se dispuso la designación de un juez *ad hoc*.

Surtida la designación, le correspondió el conocimiento al Juez *Ad Hoc* 39 Administrativo Luis Fernando Macías Gómez, quien por Auto del 8 de mayo de 2017 admitió la demanda. **No obstante, se evidencia que la actuación antes referida no aparece registrada en el sistema de consulta judicial siglo XXI.**

Una vez creado los juzgados administrativos transitorios a través de los Acuerdos PCSJA 20-11482 del 30 de enero y PCSJA 20-11573 del 24 de junio de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, se le asignó el conocimiento al Juzgado Segundo Transitorio de ese circuito, el cual, mediante Auto del 25 de noviembre de 2020, encontró las siguientes irregularidades en el trámite procesal:

“Revisado el expediente se observa que a folios 22 a 23 del cuaderno de impedimento que cursó en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, auto proferido por el juez ad-hoc Luis Fernando Macías Gómez, de fecha 8 de mayo de 2017, a través del cual admitió la demanda, sin embargo, consultado el Sistema de Información de la Rama Judicial (Siglo XXI) con el radicado referido y el micrositio del juzgado que describe la radicación de la providencia con el número 11001 3335009 2014 00644 00, se echa de menos la constancia de notificación o publicación del citado proveído, tampoco radicación de memorial con la constancia de gastos procesales.

Consultado el Sistema de Información de la Rama Judicial (Siglo XXI) con el radicado referido, se constata acerca del registro del trámite de los impedimentos planteados por los jueces administrativos, así mismo, se observa anotación del 12 de febrero de 2020, en la cual se lee: “JUZGADO 39 REMITE PROCESO PARA EFECTUAR NOTIFICACION ... HACS D143...(sic)”, sin que se evidencie notificación surtida”.

Por lo anterior, dispuso:

“Primero: Comunicar a través de informe Secretarial, el trámite surtido del auto adiado 8 de mayo de 2017, que admitió la demanda, conforme la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En caso de no haberse surtido la notificación del auto admisorio de la demanda, adiado 8 de mayo de 2017, en uso de las herramientas tecnológicas, se ordena realizar la correspondiente publicación y notificación a la parte demandada, dejando las constancias a que haya lugar

Tercero: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho con el objeto de adelantar el trámite procesal que en derecho corresponda, máxime cuando la radicación referida data del año 2012”. (Fl. 151 y vto.)

En relación con el anterior requerimiento, el Juzgado 55 Administrativo de Bogotá, presentó el siguiente informe:

“En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 02 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, en providencia del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), me permito indicar que:

Mediante auto del 8 de mayo de 2017, el Juez Ad hoc designado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Doctor Luis Fernando Macías Gómez, admitió la demanda de la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho interpuesta por la señora María Nydia Prieto Barrera, enviando el proceso con N° de Radicado 11001-33-35009-2014-00644-00 al Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá para efectos de notificar el auto admisorio de la demanda.

El día 6 de febrero de 2018 el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C, mediante Oficio J39-2018-033-S, devuelve a Oficina de Apoyo de los Juzgados administrativos el proceso enviado por el Juez Ad hoc, manifestando que no correspondía a dicho despacho realizar el trámite secretarial, toda vez que no fueron los primeros a los que se les reparto el proceso.

Así las cosas y con respecto a la notificación del auto admisorio ordenado a esta secretaria me permito señalar que en atención a que la providencia está dirigida a un Juzgado y numero de proceso que no tiene relación con este despacho judicial, no es posible adelantar el respectivo trámite secretarial.

En los anteriores términos se da cumplimiento a lo ordenado, indicando que no le es posible a la suscrita, registrar y notificar la providencia indicada por lo anteriormente descrito. (Destaca el Despacho)

Advertidas las anteriores irregularidades y, teniendo en cuenta que el Auto proferido por el Juez *ad hoc* designado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Luis Fernando Macías Gómez el 8 de mayo de 2017¹, por el cual se admitió la demanda de la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho interpuesta por la señora María Nydia Prieto Barrera, se tituló bajo el número de radicación 11001 3335009 2014 00644 00, este Despacho, con el fin de esclarecer lo realmente sucedido con la providencia en mención, procedió a revisar el sistema de consulta judicial siglo XXI con el radicado referido y el micrositio del juzgado que se describe en ella y, encontró, que nunca fue registrada. Como tampoco se hizo dentro del radicado que le corresponde 11001-33-31-716-2012-00124-00, **situación que evidencia que jamás nació a la vida jurídica.**

En consecuencia, con el fin de no dilatar más el proceso y garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y los principios de eficacia y oportunidad que rigen a esta jurisdicción, procederá a dejar sin efectos el auto en mención, y admitirá la demanda radicada bajo el sistema escritural y las normas propias del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

Finalmente, teniendo en cuenta que luego de radicada la demanda el apoderado de la parte actora Carlos Ricardo Márquez (Q.E.P.D.) falleció, tal como consta en el Registro Civil de Defunción que se aporta el folio 156 del cuaderno principal, se entenderá revocado su mandato en forma tácita y, habrá de reconocerse personería para actuar en nombre y representación de la demandante a la abogada Myriam Stella Romero Galindo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.010.519 de Tunja y T.P. No. 72.909 del C.S de la J., (según poder allegado al folio 155).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto proferido el 8 de mayo de 2017, por el Juez *ad hoc* designado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Luis Fernando Macías Gómez, mediante el cual se admitió la demanda de la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho interpuesta por la señora María Nydia Prieto Barrera, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, formulada por la señora María Nydia Prieto Barrera, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.825.651 de Bogotá, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca.

¹ Fls. 22 y 23.

CUARTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 150 del Código Contencioso Administrativo con entrega de copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue con su contestación, el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora junto con los salarios devengados y los cargos desempeñados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 207 del CCA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada Myriam Stella Romero Galindo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.010.519 de Tunja y T.P. No. 72.909 del C.S de la J, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOVENO: Fijar el proceso en lista por el término de diez (10) días para que la parte demandada o los intervinientes puedan contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ

Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1347924301dab9cb74726cb012e82a4d5279217a48e321c4656db86fe1dcbd2**

Documento generado en 25/04/2023 10:57:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>